129

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 DIC. 2020

Rad. No. 005-2018-00783-00

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Art. 443 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 07 DIC. 2020 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Honorable

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARCELA JÍMENEZ ARANGO.
RAD: 11001400300520180078300

CAMILO HERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de curador *ad litem* de LINA MARCELA JÍMENEZ ARANGO, extremo demandado dentro del proceso de la referencia, por intermedio del presente memorial me encargo de CONTESTAR LA DEMANDA que diera inicio al proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. **Frente al primer hecho de la demanda:** *No me consta* me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. **Frente al segundo hecho:** *No me consta* me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. **Frente al tercer hecho:** *No me consta* me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. **Frente al hecho cuarto:** *No me consta* me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. **Frente al hecho quinto:** *No me consta* me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. **Frente al hecho sexto:** se debe mencionar que no es un hecho es una declaración en la que busca establecer una obligación en cabeza de la parte actora, motivo por el cual se solicita que no sea tomada en cuenta para ningún efecto dentro del presente proceso.
7. **Frente al hecho séptimo:** No es un hecho, es una declaración que demuestra la posición de la parte actora frente a las características del título valor, por lo cual se solicita desde ya que no sea tomado en cuenta para ningún efecto dentro del proceso. No obstante a lo anterior, nos dispondremos a demostrar durante el presente litigio, la manera que el título cuenta con ciertas irregularidades que lo despojan de los atributos que se relacionan con su claridad, expresividad y exigibilidad.

8. **Frente al hecho octavo:** *No me consta* me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi condición de curador *ad litem* de la parte pasiva, me opongo a todas y cada una de las pretensiones plasmadas dentro de la demanda que diere inicio al presente Proceso Ejecutivo Quirografario.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Falta de requisitos formales del título descritos dentro del artículo 621 del Código de Comercio y carencia de claridad, expresividad y exigibilidad del Título valor:

De conformidad con el numeral 3) del artículo 96 y el artículo del Código General del Proceso, nos permitimos presentar las siguientes excepciones de mérito que se enumeran a continuación:

El artículo 621 del Código de Comercio en su tenor literal establece los siguientes requisitos para los títulos valores en general:

> *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*
>
> *Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."* (subraya fuera de texto.)

Como vemos dentro de la norma en cita uno de los requisitos esenciales con los que debe cumplir cualquier título valor, es la configuración en el mismo de la fecha y lugar de su creación, de tal manera que para

evidenciar la fuerza ejecutiva del documento que sirve de soporte a las pretensiones de la parte actora es necesario verificar el título de cara al cumplimiento de los requisitos aquí aludidos.

En una vista simple del pagaré N° 124977 se observa que el documento no tiene diligenciados los espacios destinados a determinar el lugar en donde se debe realizar el pago, el lugar de creación del título (lugar de suscripción) y la fecha de creación del título de tal manera que, desde el principio, el título no cumple con los requisitos de ley.

Ahora bien, analizando de que se trata de un título valor con espacios en blanco, el cual debe ser diligenciado por el tenedor legítimo del título de acuerdo a las instrucciones acordadas de conformidad con lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio, debemos necesariamente ver cuál es la instrucción que existe al respecto dentro el instructivo que dispone de las directrices para el diligenciamiento del pagaré frente a los aspectos particulares referentes al lugar del pago de las obligaciones, la fecha y lugar de la creación del título:

> "e. *El lugar del pago de las obligaciones será el que establezca el Banco. La fecha de creación del título será la fecha en que se entregó al Banco o un día anterior al vencimiento, a elección del tenedor. El lugar de creación será el mismo que se determine como lugar de cumplimiento de las obligaciones*"

Con lo anterior queda de manifiesto que el tenedor del pagaré (la parte demandante) presentó un título sin el lleno de los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por conducto además de su incumplimiento a las instrucciones establecidas para el diligenciamiento del pagaré, vulnerando también por esta vía lo estipulado dentro del artículo 622 del código de comercio.

Este yerro por parte del tenedor del pagaré, no solamente atenta contra las órdenes dictadas en los artículos citados en el párrafo anterior, sino que además impide que la obligación se pueda considerar como clara, expresa y exigible, pues las falencias relacionadas dentro del título impiden al operador identificar a ciencia cierta, cual fue el lugar y la fecha de creación del título y el lugar en donde esta debe pagarse.

En efecto, en el contexto presentado, no se podría llegar a identificar de alguna manera lógica el lugar en dónde se debe hacer efectiva la obligación o cuando y en qué lugar fue creado el título, ya que no podría utilizarse el criterio ofrecido en el último inciso del artículo 621 del Código de Comercio ya citado, debido a que no se cumplió con el apropiado diligenciamiento del pagaré en observancia de las instrucciones dadas por el creador, pues para que los parámetros establecidos en el artículo en cita sirviesen en este caso, era

necesario que el tenedor diligenciara en el pagaré el lugar del cobro y la fecha de creación del mismo una vez hiciese la escogencia entre la fecha en la que le fuese entregado el título o la fecha del día anterior al vencimiento tal y como se describe en el instructivo en su literal e) del numeral 6); situación que como ya se mencionó, no se realizó por la omisión de quien debió diligenciar el título, generando así una falta de claridad y exigibilidad en el mismo que impide su cobro en esta oportunidad.

Como colofón de todo lo anterior y para una mayor claridad de nuestro argumento que se presenta en esta oportunidad, vale la pena recalcar y resumir, que el mecanismo reportado en el último inciso del 621 del Código de Comercio, dirigido a establecer los requisitos mínimos del título, queda inútil para ser usado como criterio, pues al no mencionarse en el título la fecha y el lugar de creación del título no se puede entender como tales la fecha y el lugar de la entrega del mismo, pues esta información tampoco se encuentra disponible dentro del título (fecha y creación del título). Súmese a lo anterior que la falta de relación en el titulo ejecutivo acerca del lugar de cumplimiento de la obligación, hace que esta última no sea clara para quien debe cumplirla pues el Banco de acuerdo con las instrucciones, debía plasmarlo a su criterio en el título, situación que no ocurrió generándose además la falta de exigibilidad del pagaré por esta vía.

Inexistencia del contrato de mutuo que presuntamente soporta el cobro dentro del proceso.

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente litigio y a la remisión que hace el artículo 822 del Código de Comercial, el contrato de mutuo se encuentra regulado dentro del artículo 2221 del Código Civil de la siguiente manera:

> ***"ARTICULO 2221. <DEFINICIÓN DE MUTUO PRÉSTAMO DE CONSUMO>.*** *El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad."*

La Ley en este caso en particular clarifica la naturaleza del contrato haciendo alusión que dentro del presente contrato se debe hacer una entrega de una cantidad de cosas fungibles determinadas, con la intención de transferir la propiedad sobre dichos bienes entregados. Ahora bien, dentro del artículo 2224 del Código Civil se menciona de manera expresa que "*si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato. (Subraya fuera de texto.)*" el legislador expresamente determina la necesidad que debe existir acerca de la claridad sobre el señalamiento del monto lo cual desafortunadamente brilla por su ausencia dentro del presente proceso.

Tomando en consideración que esta es una relación de consumo de carácter financiero, el universo normativo se expande más allá de las normas de los códigos Civil y Comercial, debiendo dirigir nuestra atención a preceptos que regulan en particular la formación del contrato en el que una de las partes es una entidad financiera tal y como es el presente caso. Es así como se hace imperativo aludir a los preceptos que regulan y protegen al consumidor financiero contenidos en la ley 1328 de 2009 y en todas las circulares y conceptos proferidos por la Superintendencia Financiera. En este caso en particular citaremos dos artículos de la prenotada ley, que resultan esenciales para el discurso en este estado de las cosas:

> ***"ARTÍCULO 9o. CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.*** *En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.*
>
> *(...)*
>
> *La Superintendencia Financiera de Colombia deberá impartir instrucciones especiales referidas a la información que será suministrada a los consumidores financieros de manera previa a la formalización del contrato, al momento de su celebración y durante la ejecución de este, indicándole a la entidad vigilada los medios y canales que deba utilizar, los cuales deben ser de fácil acceso para los consumidores financieros.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Previo a la celebración de cualquier contrato, las entidades vigiladas deberán proveer al potencial cliente una lista detallada, de manera gratuita, de todos los cargos o costos por utilización de los servicios o productos, tales como comisiones de manejo, comisiones por utilización de cajeros electrónicos propios o no, costos por estudios de créditos, seguros, consultas de saldos, entre otros. Así mismo, deberán informarse los demás aspectos que puedan implicar un costo para el consumidor financiero, como sería la exención o no del gravamen a las transacciones financieras, entre otros. Adicionalmente, deberán indicar al cliente los canales a través de los cuales puede conocer y es publicada*

cualquier modificación de las tarifas o costos, que se pueda efectuar en desarrollo del contrato celebrado con la entidad.

Igualmente, las entidades deberán informar de manera clara, si dentro de sus reglamentos tienen contemplada la obligatoriedad de las decisiones del defensor del cliente, así como el rango o tipo de quejas a las que aplica.

(...)

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1748 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En función de lo contemplado en este artículo las entidades vigiladas estarán en la obligación de informar a sus clientes, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor Total Unificado para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas.*

Al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el Valor Total Unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Asimismo, deberá tener la misma publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido.

El Valor Total Unificado de que trata el presente parágrafo estará expresado en términos porcentuales efectivos anuales para el horizonte de vida del producto y su resultante en pesos para el periodo reportado e incluirá todos los conceptos efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones e impuestos y demás.

Dentro del Valor Total Unificado, deberá diferenciarse el componente correspondiente a la tasa de interés efectivamente pagada o recibida.

(...)

ARTÍCULO 10. OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. *Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o*

procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones generales de esta ley así como las especificas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos que deben establecerse en el contrato. En el evento en que la entidad. vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir."

Estos dos artículos citados dentro del presente libelo enuncian la obligación de la entidad financiera de informar de manera detallada aspectos precontractuales y contractuales al momento de la celebración de los convenios con los cuentahabientes. Es así entonces que dentro del proceso, brillan por su ausencia en la actualidad las condiciones básicas del negocio a celebrar contenidas dentro del contrato, pues no existe en la actualidad el texto del contrato mediante el cual se especifiquen temas esenciales como a) el monto del crédito lo cual va a acorde con el artículo 2224 del Código Civil en cita) b) las tasas de intereses aplicables c) las circunstancias en que las cuotas se aceleran d) la forma en que los costos de cobranza se generan, entre otras condiciones de los créditos, entre otros temas.

Vemos entonces, como la ley en virtud de los principios de transparencia obligan no sólo a que se origine la declaración de voluntad dirigida a perfeccionar el mutuo, sino que además ordena a que este acuerdo se eleve por escrito, con el cometido de que el consumidor, siempre cuente con la información amplia y concreta acerca de la obligación que está asumiendo. De hecho, frente a este punto en particular, la Circular Básica Jurídica 029 del año 2014, en desarrollo de lo dispuesto dentro del artículo 12 de la ley 1328 de 2009, establece como práctica abusiva en su numeral 6.2.12 que la entidad se abstenga de entregar o poner a disposición de los consumidores financieros copias de los contratos que se celebren con sus clientes, situación que no se presentó pues tal y como lo ordena la norma el contrato el contrato no se evidencia dentro del plenario en la actualidad.

Ante la inexistencia del crédito mencionado en los hechos de la demanda, resulta imposible para el extremo activo pretender en primer lugar diligenciar un pagaré cuando a la luz de la normativa citada no existe ningún contrato que cumpla de manera clara con los requisitos del artículo 1502 (en especial el del numeral segundo) del Código Civil y con los especiales requisitos que se deben seguirse en la normativa para cumplir con los requisitos expuestos en las leyes encaminadas a la protección del consumidor financiero.

Además sin la claridad acerca de la existencia del o de los contratos, no se podría saber si se cumplió con la presunta instrucción prevista en las cartas allegadas en donde se dispone que la parte en donde se deben llenar los montos de los pagarés, teniendo en cuenta que en ellos se menciona que el monto será equivalente a las obligaciones que se tengan con la institución a la fecha del diligenciamiento, situación que

no se puede corroborar en prima fase ante la ausencia de estos documentos de carácter contractual entre otros que resultan ser esenciales para establecer el cumplimiento a la hora de establecer la forma del diligenciamiento del título acá mencionado.

Inexistencia del contrato de instrucciones para el diligenciamiento- Cláusulas abusivas dentro del contrato de Adhesión.

Como consecuencia de las falencias contractuales que soportan el diligenciamiento del título que llevó al inicio de la presente acción ejecutiva, el contrato de adhesión mediante el cual se brindan las instrucciones a quien completa adolece de los siguientes vicios que se exponen a renglón seguido:

Inexistencia del acuerdo de voluntades de cara al instructivo para el diligenciamiento del Título valor con espacios en blanco.

El artículo 622 del Código de Comercio frente a los instructivos para mencionar

> *"**Art. 622.-** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *(...)"*

La Ley en este caso en particular se encarga de regular la forma en la que debe ser diligenciado por el tenedor legítimo, un título valor que cuenta con espacios en blanco por el suscriptor, quien al mismo tiempo deja expresas instrucciones para su diligenciamiento, las cuáles de conformidad al tenor literal del artículo en cita, deben ser obedecidas de manera estricta por quien pretende llenarlo.

Ahora bien, nos encontramos con el pagaré identificado con el número 124977, proferidos por el extremo demandante el **BANCO CORPBANCOLOMBIA S.A.** entidad financiera sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se ha encargado de emitir valiosos criterios normativos que regulan las formalidades que los bancos deben cumplir al momento de emitir instructivos, encaminados para el llenado posterior de los títulos valores en desarrollo de lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio. Es así entonces, que la Circular Externa Número 95 de diciembre de 1998 frente al tema en concreto se pronuncia de la siguiente manera:

125

"El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras" (Subraya fuera de Texto)

Con claridad la circular ordena a todos los bancos evitar los espacios en blanco dentro de los instructivos en la medida en que la ley resulta ser clara que las instrucciones deben ser explicitas, claras y concretas, pues de lo contrario cualquier diligenciamiento que se haga del título a razón de estos haría que se incumplan de manera manifiesta los requisitos y el instrumento no sería válido de conformidad a lo estipulado en el artículo 620 del Código de Comercio.

Descendiendo al caso en concreto, observamos que el instructivo cuenta con dos espacios en blanco tal y como se puede evidenciar en los textos presentados como títulos ejecutivos dentro del presente proceso y que fueron plenamente identificados dentro del presente libelo contrariando así también el literal c) del artículo 11 de la ley 1328 de 2009 (Régimen de Protección al Consumidor Financiero)[1].

En efecto, estos espacios en blanco dentro del texto del contrato denominado *"Carta de instrucciones-pagaré con espacios en blanco para todas las obligaciones"* muestran la violación flagrante a las previsiones legales, afectando así en su concepción al pagaré objeto de la presente acción coactiva de cobro pues de antemano se observa como dentro de dicho documento se encuentran vacíos los espacios para relacionar el lugar de expedición de la cédula de la demandada y más importante aún el lugar dispuesto para relacionar el pagaré sobre el cual opera el instructivo, lo cual es sumamente importante para que haya una identidad entre el instructivo aplicable y el pagaré sobre el cual el mismo rige, siendo esta una garantía importante para el deudor de que su instructivo no vaya a ser cambiado o modificado de cara al pagaré que el suscribió.

Ahora bien, teniendo en cuenta la exigencia expresa por parte de las normas aquí reseñadas de consignar el acuerdo de voluntades por escrito y sin que queden espacios en blanco en el cuerpo del documento, la falta

---

[1] "ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

(...)

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

(...)"

de suscripción por parte del representante legal del Banco (o a quien este apodere) por intermedio del cual se compromete a cumplir con las instrucciones consignadas dentro del contrato no se hayan perfeccionado, hacen que el diligenciamiento del título sea invalido, de tal manera que el titulo presentado de antemano incumpliría con todos los requisitos dispuestos en el numeral 1. Del artículo 621, el artículo 622 y los numerales 1 y 4 del artículo 709 del Código de Comercio, pues de acuerdo con las normas que rigen la materia el demandante jamás aceptó su obligación de completar el título de acuerdo a un instructivo el cual de cara a la realidad procesal es inexistente precisamente ante la falta de acuerdo frente al respecto.

La posición aquí expuesta de cara a que la carta de instrucciones es un negocio jurídico de tipo contractual[2] en donde deben concurrir las voluntades de quienes la celebran se ve refrendado en la posición expresada por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-673 de 2010 en donde se menciona frente a la carta de instrucciones lo siguiente:

> *"Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco."* (subraya fuera de texto)

Voluntad y condiciones que no quedaron refrendadas de la manera y con las formalidades que exige la normativa aplicable ya que no quedaron elevadas por escrito, siendo este un factor que da al traste con todos los espacios que diligenció la parte pasiva ya que en ningún momento demostraron debidamente la aceptación voluntaria de las condiciones que perfeccionasen el contrato lo cual le hubiese permitido diligenciar el pagaré, el cual valga aclarar, tampoco fue diligenciado de acuerdo al tenor literal del escrito presentado en la demanda ejecutiva como supuesto contrato, tal y como se evidencia claramente cuando de manera expresa se incumple una instrucción tan básica como la de diligenciar la oficina del banco en la que se deberá realizar el pago, afectando en esta medida con la claridad necesaria para realizar el pago de la obligación de conformidad a lo formulado dentro de las instrucciones del pagaré y la fecha y lugar de la creación del título.

---

[2] La carta de instrucciones encuadra de manera perfecta con la definición de contrato que se encuentra en el artículo 1495 del Código civil la cual reza de la siguiente manera:

"*Contrato o convención es un acto por medio del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer*, o no hacer una cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas" (subraya fuera de texto).

De tal manera que en este caso en particular el banco se compromete a diligenciar (hacer) un pagaré de conformidad con unas instrucciones dadas por el consumidor financiero.

Cómo colofón a lo expuesto hasta aquí, la carencia de la carta de instrucciones, hace inmediatamente que el llenado del pagaré objeto de la ejecución sea un acto arbitrario y abusivo por parte de la entidad bancaría demandante, toda vez que esta última no contaba con autorizaciones expresas y consecuentes para llenar el título con espacios en blanco, lo cual desembocó en un diligenciamiento a todas luces azaroso y arbitrario, más aún si se tiene en cuenta que dentro del proceso reina la incertidumbre incluso, sobre la existencia de los créditos que su puestamente se están cobrando en esta oportunidad por conducto de los pagarés allegados al plenario.

Cláusulas abusivas dentro del pagaré.

En gracia de discusión y sin aceptar la existencia del Instructivo, y analizando el texto del instructivo del pagaré, se observan que muchas de las cláusulas incurren en los presupuestos establecidos dentro del artículo 11 de la ley 1328 de 2009. Artículo que para efectos ilustrativos se reproducirá a continuación:

> *"**ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS.** Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:*
>
> *a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.*
>
> *b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.*
>
> *c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.*
>
> *d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.*
>
> *e) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia."*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero.* (subraya fuera de texto)"

Tomando en consideración lo dispuesto dentro del literal e), se hace necesario entonces remitirnos a la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde la mencionada autoridad se encarga de complementar los numerales dispuestos en el artículo en cita, por medio de la ampliación del espectro normativo de dichas causales.

En primera medida, en el texto de la carta de instrucciones del presunto crédito se encuentra la siguiente condición:

> *"b. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que que (SIC) por cualquier concepto lo esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una de algunas o de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor del capital, intereses, comisiones, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, originada en cualquier tipo de obligación con el Banco.*
> *(...)"*

Se observa que la presente cláusula establece de manera abusiva una prerrogativa en favor de la entidad que se encuentra expresamente prohibida por el numeral 6.1.6.8 de la Circular básica Jurídica 029 de 2014 la cual determina que una cláusula afecta el equilibrio contractual o da a un abuso de la posición dominante contractual cuando existan cláusulas *"(...) que imponen al consumidor financiero la obligación de pagar gastos, comisiones o cuotas de manejo que no son expresamente determinadas o determinables."*

En efecto, la cláusula mencionada demuestra una patente ineptitud para determinar la forma de establecer los rubros que enumeramos a continuación:

a. *Las comisiones:* no se establece un mecanismo idóneo para liquidarlos o siquiera se hace referencia al sitio o forma para determinarlos, además de lo anterior teniendo en cuenta que la cláusula de manera inopinada se arroga el cobro de cualquier deuda que a su criterio exista en su favor no se puede determinar a qué tipo de comisiones o productos se refiere lo cual le da un amplio margen para diligenciar de manera unilateral el título sin el deber de discriminar y explicar el monto al que se le debe imputar este gasto o costo.
b. *Cargos*: no se hace referencia a que tipo de cargos se hace alusión, si se refiere a cargos por honorarios de abogados y de cobranza, cargos de carácter bancario, gravámenes tributarios, etc. con lo cual el cliente del banco queda a merced de lo que desee interpretar y consecuentemente llenar, el tenedor del título.

c. *Sanciones y multas*: el contexto de la cláusula no permite diferenciar la diferencia entre estas dos figuras ni el origen o la casa de estas, de tal manera que el tenedor quedaría con la libertad de llenar como mejor considere el título, sin que exista un mecanismo idóneo con el que se pueda determinar la cuantía y el origen efectivo de dichos emolumentos que posiblemente se estaría cobrando dentro del título valor.

d. *Intereses:* la cláusula carece de la mención acerca de si los intereses a los que allí se hace alusión, son de carácter remuneratorio o moratorio, ni tampoco se hace referencia a algún parámetro legalmente establecido para fijarlos, pudiendo llegar a la situación en que, por vía del diligenciamiento del título, se genere probablemente a un anatocismo, práctica ilegal en esta circunstancia, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

e. *Cualquier otra suma:* Esta expresión permite al Banco demandante, atribuirse de manera arbitraria y sin delimitación, la potestad de crear cualquier otro emolumento sin necesidad de justificar su cobro o existencia, quedando sometido el suscribiente del acuerdo a la voluntad unilateral del suscribiente del título, a la aceptación de pago de cualquier suma indiscriminada dispuesta dentro del título.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad financiera demandante a su vez se arroga de manera unilateral la modificación de los rubros anteriormente expuestos, atentando de esta manera también con el numeral 6.1.5.4 de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 ya que en este se prohíbe de manera expresa las cláusulas "*(...)que facultan a las entidades vigiladas para modificar unilateralmente las tarifas, tasas de interés, precios o los costos asociados a los productos o servicios pactados sin notificación previa al titular del mismo por el medio y/o canal que habitualmente utiliza la entidad vigilada y que haya sido autorizado por el consumidor financiero, cuando ello implique un mayor costo o un perjuicio para él*" situación en la que se incurrió toda vez que la falta de especificidad a la hora de establecer los criterios mediante los cuales se fijan las tasas de interés, los precios y demás costos asociados, hacen que la cláusula abra la compuerta a que la entidad financiera de manera unilateral y sin ninguna instrucción o parámetro válido se dispuso a diligenciar un pagaré en blanco, mediante el cual se le daría carta blanca para sumar presuntos costos que a la postre no tienen ningún sustento fáctico y verídico con lo cual mi cliente queda expuesto al diligenciamiento del supuesto título en dichas condiciones.

Las características prenotadas de estas cláusulas no solamente afectan el derecho que tiene mi representada como consumidor financiero, sino que además atentan contra uno de los requisitos con los que debe contar el título valor. Es así como la "claridad" es el elemento que se ve comprometido en mayor manera, toda vez que el incumplimiento de dichas normas genera nada diferente a una confusión en lo que se refiere a los alcances con los que cuenta el Banco para llenar el título, los cuales de por si no son claros y como tal pueden convertirse en pretextos de abuso en lo que se refiere al establecimiento de las cuantías adeudadas. No en vano el mismo parágrafo del artículo 11 de la ley 1328 de 2009 prevé que este tipo de cláusulas deben darse

por no escritas, de tal manera que la entidad en este caso no pueda ejecutarla en contra de los intereses de los consumidores, razón por la cual solicitamos desde ya a su honorable despacho que en cumplimiento del precepto aludido entienda que esta y las demás cláusulas no se han dado por escrito y como tal no le de mérito ejecutivo al título que fue llenado en uso de las abusivas prerrogativas que estas le confirieron a la entidad demandante.

PRUEBAS

Solicitamos a su despacho tenga en cuenta las siguientes pruebas en consideración:

1. **Documentales:**
   Solicitamos que sean tomadas en consideración las pruebas documentales allegadas al proceso por el extremo actor.
2. **Interrogatorio de parte:**
   Solicitamos a su despacho se disponga a decretar el interrogatorio de la parte demandante para efectos de esclarecer los hechos propuestos tanto dentro de la demanda como de la contestación de esta.

NOTIFICACIONES.

Se recibirán notificaciones sen los siguientes lugares:

1. Al suscrito en la dirección carrera 65 # 100-15 apto 1701 torre 4, de Bogotá D.C., teléfono 3003609747 y al correo electrónico camilred86@gmail.com.

Sin otro particular que hacerle extensivo me despido por esta ocasión.

Cordial saludo.

CAMILO HERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.022.323.056 de Bogotá D.C.
T.P. 191.847 CSJ